León, Guanajuato, a 22 veintidós de julio del año 2020 dos mil veinte. --

**V I S T O** para resolver el expediente número **0330/2020-3er,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y --------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6136027 (Letra T seis uno tres seis cero dos siete)** de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal.---------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, así mismo se le admite la prueba documental pública anexa en original a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. -----

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 16 dieciséis de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.-

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte y la demanda fue presentada el día 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6136027 (Letra T seis uno tres seis cero dos siete)** de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, visible en foja 07 siete del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada invoca como causal de improcedencia la contenida en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, al argumentar que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta la actora del presente procedimiento, no se desprende que se haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del actor, por lo que no existe acto administrativo reclamado por la inconforme que le cause algún perjuicio en su esfera jurídica. --------------------------------------------------------

Respecto de la anterior causal de improcedencia, se determina que la misma no resulta procedente, toda vez que al habérsele retenido la tarjeta de circulación al ahora actor con motivo de la infracción que se impugna, misma que incluso fue emitida a su nombre, por ese solo hecho el actor acredita tener interés jurídico para interponer la presente demanda, no resultando procedente la causal invocada por la demandada. --------------------------------------

Por último, quien resuelve, de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, fue levantada el acta de infracción número **T 6136027 (Letra T seis uno tres seis cero dos siete)**.-

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6136027 (Letra T seis uno tres seis cero dos siete)** de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte. --------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesaria su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO de sus agravios manifiesta: “*El acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II de la presente demanda, el cual fue emitido por el demandado agente de vialidad municipal según se ostenta […]*

*Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita el articulo […]. Sin embargo, la demandada incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno.*

*Independientemente de lo anterior,* ***niego lisa y llanamente*** *haber incurrido en los hechos que me imputa la demandada y que hace constar en el acta de infracción impugnada […]*

1. *Con relacion a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION,*** *la ahora demandada establece en el acta de infraccion lo siguiente:* ***“Por circular 79 km/h por hora sin obedecer señal oficial que indica a 50 km/h”.*** *Asimismo, en párrafos posteriores señala: …fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla: “****Velocidad cotejada con radar PD 000106”*** *(Las comillas, la letra en negritas y cursiva es propia), siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia congurencia y legalidad pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos que esgrime, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica.*

*Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación y considerando que por motivación se entienda el que señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto […]*

*Es decir, la demandada no establece en ninguna parte del acta de infracción impugnada, como fue el “cotejo” la velocidad del vehículo automotor con el […]*

*b.- También como parte de su malograda motivación la demandada asentó:* ***“señal oficial…****”. Sin embargo en el apartado correspondiente a Ubicación exacta de señalamiento vial oficial inicia la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (indicar en que consiste la prohibición en esa zona), la demandada establece:* ***“Base de Semáforo”****, sin embargo dichas palabras no dan la ubicación exacta y precisa de algún señalamiento vial oficial que indicase en su caso que la velocidad a la que debe circular en ese tramo donde acontecieron los hechos y que la demandada dice no fue obedecida por la suscrita; es decir, la demandada es imprecisa en señalar un dato que resulta fundamental para determinar si la suscrita viole o no, con mi actuar lo que pudiese estar establecido en el supuesto señalamiento vial oficial y al haber sido inexacta en cuanto a dicho dato, la demandada me niega el derecho que me asiste de alegar lo que a mis intereses jurídicos corresponda, dejándome en un total estado de indefensión.*

*Ante esa tesitura resulta entonces, que el acto impugnado carece de la debida y suficiente motivación, por lo que debe decretarse su nulidad.*

*A mayor abundamiento, cabe puntualizar que para que el acto de autoridad ahora impugnado se considere debidamente fundado y motivado, debe contener los siguientes elementos:*

1. *Preceptos legales aplicables.*
2. *Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y*
3. *Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual el precepto de ley invocado tiene aplicación al caso concreto.*

*En las relatadas circunstancias, es de concluirse que, del contenido de los actos combatidos, no se advierten elementos suficientes que demuestren que la ahora actora haya infringido el articulo […], pues no se expusieron bastantes razonamientos y fundamentos que permitan acreditar la infraccion, consecuentemente la autorización demandada, indebidamente motivo y fundo el acto combatido.*

*[…]*

Por su parte, la autoridad demandada, refiere lo siguiente:

*“Este concepto de impugnación la actora lo pretende hacer valer ene que el acta de infracción que nos ocupa carece del elemento de validez previsto en el artículo 137 fracción I de Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […].*

*Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, la competencia, se encuentra debidamente fundada en el acta de infracción al establecer “con fundamento en los artículos 16 párrafo primero […]*

*Ahora bien, en cuanto a las discrepancias en el cargo del suscrito, es decir, entre agente de tránsito y Agente vial, estas obedecen a la abrogación del Reglamento de Tránsito Municipal de León Guanajuato […]*

***Artículo 2.-*** *Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

***Agente de vialidad****: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal;*

***Artículo 3.-*** *La Secretaría será competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, a través de las siguientes unidades administrativas:*

*En materia de tránsito y vialidad la Dirección General de Tránsito.*

*Por otro lado, el artículo 26 del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León Guanajuato […]*.”

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, del acta de infracción con número **T 6136027 (Letra T seis uno tres seis cero dos siete)** de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, se advierte que el agente de vialidad funda su actuar en el artículo 103 fracción XII, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, el cual dispone:

***Artículo 103.-*** *Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación****:***

[…]

1. *Circular respetando los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el agente de vialidad preciso: *“Por circular a 79 Km/h sin obedecer señal oficial que indica a 50 Km/h.”*

Analizado lo anterior, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones como es que la actora no obedeció la señal oficial, así como donde se ubicaba el señalamiento oficial, ya que solo refiere que no obedece la señal oficial, pues debió explicar de una manera clara y precisa, la ubicación exacta del señalamiento oficial, además de indicar el dispositivo tecnológico con el que se percató que se excedió la velocidad permitida, fecha, hora, lugar y circunstancias del hecho que motivó la conducta infractora; nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción y número de placa del vehículo de motor, fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad o dispositivos tecnológicos de foto-multa, mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción, folio del acta de infracción, datos de identificación del dispositivo tecnológico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y firma electrónica certificada del agente de vialidad facultado para levantar el acta de infracción tal y como lo establece el artículo 139 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato , lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción con número de folio **T 6136027 (Letra T seis uno tres seis cero dos siete)** de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, emitida por el agente de vialidad a la Dirección General de Transito Municipal de León, Guanajuato. -------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la tarjeta de circulación vehicular que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la tarjeta de circulación vehicular. -------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la tarjeta de circulación vehicular, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. -----------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6136027 (Letra T seis uno tres seis cero dos siete)** de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---